

Comparto 'PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA POR VIA DE REPOSICION' contigo

Yamil Cesar Aljure Gonzalez <yaljure@uninorte.edu.co>

Lun 11/10/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luber_11@hotmail.com <luber_11@hotmail.com>; c&a@gmail.com <c&a@gmail.com>; harvy@gmail.com <harvy@gmail.com>

Yamil Aljure González.

Abogado Especialista en Derecho Procesal (U. Libre-Cartagena).

Especialista en Derecho Civil y Familia (Uninorte-Barranquilla).

Especialista en Responsabilidad y Seguros (Uninorte-Barranquilla).

Conciliador de la Cámara de Co. de Cartagena.

Centro Edificio Bancafe Of.701. Cel:3114324378

"El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando"

El presente correo no representa la opinión o consentimiento por parte de la Universidad del Norte por lo que no adquiere responsabilidad alguna por el contenido del presente mensaje. Este correo proviene de una cuenta que la Universidad ofrece a los egresados de la Institución, evento en el cual tanto el mensaje como sus anexos son confidenciales. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; no obstante lo anterior, la Universidad del Norte no garantiza que sea seguro o que no contenga errores o virus por lo que nos e hace responsable por su transmisión.

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

Ref: RADICACION: 13001-40-03-017-2019-00142-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: C&A INVERSIONES EMPRESARIALES SAS

DEMANDADO: MARLIS VITOLA VARELA Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO

YAMIL ALJURE GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.113.726 del C.S. de la J., y de la C.C.No.73.577.259 de Cartagena, respetuosamente comparezco ante usted para manifestarle que acepto el nombramiento **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada, según providencia de fecha 28 de junio del 2021, por lo que en virtud del principio de economía procesal solicito me tenga notificado por conducta concluyente con la presentación de este escrito del auto de mandamiento de pago de fecha JULIO 23 DEL 2019, lo cual me habilita para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha julio 23 del 2019, notificado por estado #40, de fecha agosto 2 del 2019; recurso que interpongo dentro del término legal y de la siguiente manera:

HECHOS Y RAZONES

PRIMERO: El Art.509 numeral 2° del CPC dispone:” Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o

presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.” De otra parte, el artículo 6° de la ley 1395/2010, dispuso que las excepciones de prescripción, también podía ser alegada como excepción previa. Ahora bien, el artículo 430 del CGP en su inciso segundo establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,** según fuere el caso.” (SIN NEGRILLAS NI SUBRAYADO)

Siguiendo con lo anterior, tenemos que uno de los requisitos formales de todo título ejecutivo es que contengan una obligación de carácter clara, expresa **y exigible**, según las voces del artículo 422 del CGP.

Se resalta entonces que, por tratarse una obligación que adolece de uno de los requisitos del título ejecutivo por carecer de exigibilidad debido que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, se interpondrá este recurso de reposición, siendo este el único espacio que permite hacerlo, según lo previsto en el artículo 430 ibídem.

SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

ART. 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Observamos entonces que la letra de cambio acompañada con la demanda tiene fecha de vencimiento el día 30 de agosto del 2021, librándose mandamiento de pago el día 23 de julio del 2019, providencia que fue notificada por estado #040 de fecha agosto 2 del 2019. La notificación personal al demandado **no se dio dentro del año siguiente** a la notificación por estado del mandamiento ejecutivo tal como lo exige

el artículo 94 del CGP, a fin de que con la presentación de la demanda ejecutiva pudiera interrumpirse la prescripción extintiva de la obligación, dado que, se observa que el mandamiento de pago apenas fue notificado por conducto del suscrito curador ad-litem, mediante correo electrónico de fecha octubre 6 del 2021, excediendo en demasía el plazo de un año regulado en el artículo 94 ibidem, razón por la cual opera el fenómeno de la prescripción del título valor, no siendo exigible por cuanto la obligación actualmente está prescrita.

PETICIONES

- 1) Respetuosamente solicito a usted se sirva REPONER/REVOCAR el mandamiento de pago y declarar prescrita la acción cambiaria del título valor, Respetuosamente solicito al señor juez se sirva DECLARAR PROBADA LAPRESCRICION DE LA ACCCION CAMBIARIA Y POR VIA DE REPOSICION SE ORDENE REPONER O REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha julio 23/2019 y en su lugar declarar prescrita la acción cambiaria derivada del título valor que se acompañó con la demanda.
- 2) Respetuosamente solicito al señor juez se sirva ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES.
- 3) Respetuosamente solicito al señor juez se sirva condenar en costas.

PETICION ESPECIAL

Sírvase señor juez dar aplicación al artículo 430 del CGP, que en su inciso segundo establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art.789 del C de Co, y 90, 488, 509 CPC., Ley 1395 Art.6°. ,
Art.94,422,430 CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1o. Sírvase de las pruebas allegadas al proceso y las que se acompañaron con la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho y en mi oficina ubicada en el edificio Bancafe Of. #701 Barrio Centro Sector la Matuna en Cartagena, email: yaljure@uninorte.edu.co

Atentamente,



YAMIL ALJURE GONZALEZ
CC#73 577 259 de Cartagena
TP#113 726 del C.S de la Jud.